



*Asamblea Nacional*

*Secretaría General*

## TRÁMITE LEGISLATIVO 2014-2015

ANTEPROYECTO DE LEY:

**122**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO:

**QUE CREA LA LEY DEL ADULTO MAYOR Y EL INSTITUTO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR, ADICIONA ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.**

FECHA DE PRESENTACIÓN:

**22 H.D. DE SEPTIEMBRE DE 2014.**

PROPONENTE:

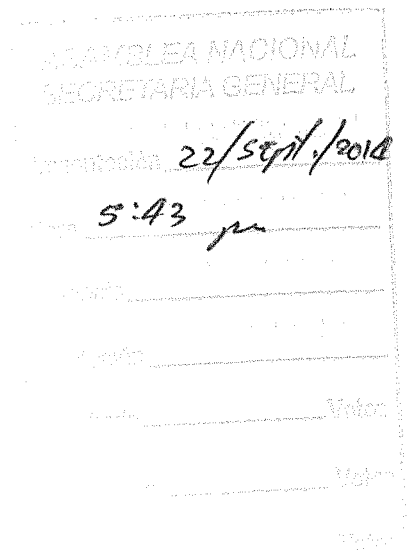
**H.D. ANA MATILDE GOMEZ R.**

COMISIÓN:

**TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL**

Panamá, 22 de septiembre de 2014.

Honorable Diputado  
ADOLFO VALDERRAMA  
Presidente de la Asamblea Nacional



Respetado señor Presidente:

En ejercicio de la facultad legislativa que me confiere el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presento a consideración de esta Augusta Cámara el Anteproyecto de ley **“QUE CREA LA LEY DEL ADULTO MAYOR Y EL INSTITUTO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR, ADICIONA ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES”**y que nos merece la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

Constitucionalmente es obligación del Estado velar por la protección de los grupos más vulnerables de la sociedad y desarrollar políticas de protección, prevención y promoción del bienestar de los adultos mayores.

De conformidad con las últimas estadísticas publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Censo, en el año 2012, la población de adultos mayores en la República de Panamá, es decir personas de 60 años o más, era casi de 385,000.

En materia internacional, las Naciones Unidas consideran al adulto mayor aquella persona con 60 años o más, pero en los países desarrollados esta calificación corresponde a personas de 65 años o más debido al aumento de la expectativa de vida a nivel mundial.

Con el objetivo de velar por el bienestar de los grupos más vulnerables de la sociedad, se han creado Institutos, Secretarías y Direcciones que protegen los derechos de los niños, de las mujeres y de los discapacitados, pero en la actualidad jurídica de nuestro país no existe institucionalmente una Dirección que proteja de forma exclusiva e integral al adulto mayor. Se ha tratado de proteger a este grupo etario a través de diferentes normativas, como la Ley 42 de 1997 que creó la Dirección del Adulto Mayor, pero con la aprobación de la Ley 29 de 2005 que establece la reestructuración del Ministerio de Desarrollo Social, esta Dirección fue eliminada.

El Decreto Ejecutivo No. 23 del 24 de junio de 1999 creó el Consejo del Adulto Mayor el cual hasta la fecha está en funcionamiento, pero ha carecido de fuerza e ímpetu en el desarrollo y aplicación de programas dedicados a la protección del adulto mayor, por lo cual este Anteproyecto de Ley reestructura el Consejo Nacional del Adulto Mayor bajo el nombre de Instituto Nacional del Adulto Mayor.

De igual forma se han establecido beneficios y descuentos para los jubilados y pensionados a través de la Ley 6 de 1987 y uno de los mayores logros para este grupo etario fue la aprobación de la Ley 86 de 2010, que creó el programa 100 para los 70, que con el objetivo de ampliar su cobertura se ha modificado a 120 para los 65 a través de la Ley 15 de 2014.

Es imperante resaltar que todos estos beneficios son extremadamente puntuales y sobretodo la Ley 15 de 2014 va dirigida a un grupo muy específico de adultos mayores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, riesgo social y pobreza.

Los adultos mayores son sujetos de pleno derecho por lo cual es necesario crear un Instituto que se encargue de establecer políticas orientadas a fortalecer la identidad individual y colectiva de estos actores sociales promoviendo su participación social y desarrollo integral.

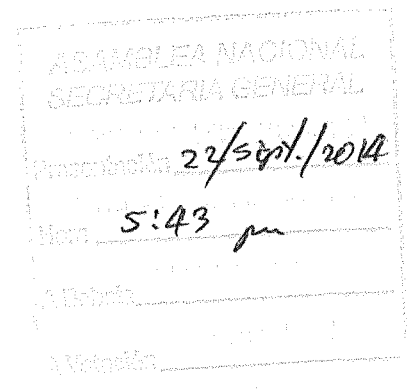
Por lo tanto, el Estado debe proteger al Adulto Mayor de forma integral, no solo a través de beneficios fiscales, si no por medio de la creación del Instituto Nacional del Adulto Mayor el cual tendrá la obligación de crear programas de carácter social, cultural y deportivo, así como también programas de inclusión social, reconocer los derechos del adulto mayor, e incluir a los municipios en la aplicación de estos programas como el actor fundamental, logrando de esta forma no solo una normativa integral, sino también la aplicación de la misma en todos los municipios de la República de Panamá. Es propicio mencionar que este Instituto se puede valer de voluntarios los cuales se puedan amparar en la recién aprobada ley de voluntariado.

Inclusive, este anteproyecto de Ley establece políticas públicas innovadoras, a través de la protección física y psicológica del adulto mayor, tipificando nuevas conductas en menoscabo del adulto mayor en nuestro Código Penal; reconoce el derecho al trabajo del adulto mayor; a las personas mayores de 75 años les otorga la exención del ITBMS sobre la compra de artículos personales, reducción del 50% del pasaje en el transporte público y promueve su enriquecimiento cultural y participación social, por medio de la exención del pago de la entrada a eventos culturales.

De igual manera, la creación de los Centros Municipales de Atención Diurna otorgan un espacio a este grupo etario dentro de la sociedad, permitiendo no solo la socialización de este grupo generalmente marginado, sino promoviendo el auto-cuidado y el desarrollo de actividades culturales y deportivas.

Todas estas políticas públicas son sumamente importantes para el bienestar físico y psicológico de los adultos mayores, pero lo más importante es instaurar en la sociedad el trato digno y justo, el respeto, la inclusión familiar, social y laboral a través de una cultura de la vejez, donde este proceso de envejecimiento sea visto como una parte normal del ciclo vital.

Esta Ley marco del Adulto Mayor procura ser el punto inicial de la unificación y creación de un compendio legal nacional que establezca los parámetros para la protección y promoción integral del adulto mayor.



**PROYECTO DE LEY No.**  
Del de de 2014.

**Que crea la Ley del Adulto Mayor y el Instituto Nacional del Adulto Mayor, adiciona artículos al Código Penal y dicta otras disposiciones.**

**Capítulo I**  
**Finalidad y Definiciones**

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por finalidad establecer el marco jurídico, político e institucional, así como orientar las políticas, planes y programas por parte del Estado destinados a lograr la integración familiar y social efectiva del adulto mayor y la atención integral de los problemas que los afectan.

**Artículo 2.** La presente Ley debe:

1. Garantizar a los adultos mayores igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos.
2. Garantizar la participación activa de los adultos mayores en la formulación de las políticas que los afecten.
3. Promover la permanencia de los adultos mayores en su núcleo familiar y comunitario.
4. Impulsar la atención integral e interinstitucional de los adultos mayores por parte de las entidades públicas y privadas, y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a esta población.
5. Promover mecanismos para la organización y participación de las personas adultas mayores, a fin de potenciar sus experiencias y conocimientos en el desarrollo del país.
6. Garantizar la protección y la seguridad social de los adultos mayores.
7. Reconocer y reforzar la participación del Ministerio de Salud, y en especial la Caja del Seguro Social, en el desarrollo de las políticas públicas en beneficio del adulto mayor.

**Artículo 3.** La presente Ley se aplica a todos los panameños o extranjeros residentes en la República de Panamá con sesenta años de edad o más.

**Artículo 4.** Para los fines de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. Adulto mayor. Toda persona natural con sesenta años o más.
2. Atención Integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, productivas y espirituales de los adultos mayores.

3. Centro Municipal Diurno de Adultos Mayores. Son los establecimientos sin fines pecuniarios, en donde se le provee a los adultos mayores una serie de servicios, los cuales pueden ser sociales, recreativo y/o de salud.
4. Integración Social. Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a los adultos mayores su desarrollo integral.
5. Violencia contra los adultos mayores. Cualquier acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un adulto mayor, que produzca, como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial.

## **Capítulo II**

### **De los Derechos de los Adultos Mayores**

**Artículo 5.** Se crearán y ejecutarán programas a nivel nacional y municipal que promuevan los derechos de los adultos mayores para obtener una mejor calidad de vida a través de:

1. El acceso a la educación, en cualquiera de sus niveles, y a la preparación adecuada para la jubilación.
2. La participación en actividades recreativas, culturales y deportivas promovidas por la empresa privada, organizaciones, asociaciones, Municipios y el Estado.
3. Una vivienda digna, apta para sus necesidades y que les garantice habitar en entornos seguros y adaptables.
4. Acceso responsable y bien informado al crédito que otorgan las entidades financieras públicas y privadas.
5. Acceso a un Centro Municipal de Atención Diurna para Adultos Mayores.
6. La atención hospitalaria inmediata, de emergencia, preventiva, clínica y de rehabilitación.
7. La asistencia social, en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.
8. La participación en el proceso productivo del país, de acuerdo con sus posibilidades, capacidades, condición, vocación y deseos.
9. La protección jurídica y psicosocial a los adultos mayores afectados por la violencia física, sexual, psicológica y patrimonial.
10. El trato preferencial cuando efectúe gestiones administrativas en las entidades públicas y privadas.
11. La unión con otros miembros de su grupo etario en la búsqueda de soluciones para sus problemas.
12. La participación en actividades sociales, culturales, educativas y deportivas con grupos etarios distintos a efectos de promover la inclusión social.

**Artículo 6.** Los adultos mayores tienen los siguientes derechos laborales.

1. Ser seleccionados para ocupar cualquier puesto, siempre que sus calidades y capacidades los califiquen para desempeñarlo. No podrán ser discriminados por razón de su edad.
2. Contar con los horarios laborales y los planes vacacionales adecuados a sus necesidades, siempre que tal adecuación no perjudique el buen funcionamiento de la entidad empleadora.
3. Disfrutar de los mismos derechos que los otros trabajadores. No podrán ser explotados física, mental ni económicamente.

**Artículo 7.** Los adultos mayores tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.

### **Capítulo III**

#### **Instituto Nacional del Adulto Mayor**

**Artículo 8.** Mediante la presente Ley, se reestructura el Consejo Nacional del Adulto Mayor, creado mediante el Decreto Ejecutivo No.23 del 24 de junio de 1999; bajo el nombre de Instituto Nacional del Adulto Mayor.

El Instituto Nacional del Adulto Mayor velará por la aplicación, supervisión e integración de los planes y programas para el adulto mayor en la sociedad, su protección ante el abandono e indigencia, y el ejercicio de los derechos que la Constitución de la República y las leyes le reconocen.

El Instituto Nacional del Adulto Mayor estará adscrito al Ministerio de Desarrollo Social.

**Artículo 9.** El Instituto Nacional del Adulto Mayor es una entidad pública descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria, financiera, técnica y de gestión para formular, ejecutar y evaluar políticas nacionales relativas a los adultos mayores, en coordinación con los municipios y otros organismos estatales, orientada al desarrollo social.

**Artículo 10.** Las funciones del Instituto Nacional del Adulto Mayor serán.

1. Desarrollar programas que favorezcan la permanencia de las personas adultas mayores en la familia y la comunidad, mediante su capacitación en todos los niveles.
2. Suministrar servicios sociales dirigidos a fomentar la promoción, participación e integración social de los adultos mayores.
3. Brindarles servicios de asistencia social a las personas adultas mayores carentes de recursos familiares y materiales, para atender sus necesidades básicas, con miras a una vejez digna y plena.
4. Promover y desarrollar la atención integral en salud, mediante programas de promoción, prevención, curación y rehabilitación, que incluyan como mínimo

Psicología, Psiquiatría, Odontología, Oftalmología, Audiología, Geriatria y Nutrición, para fomentar entre los adultos mayores estilos de vida saludables y el autocuidado.

5. Incentivar la participación del sector privado en la atención de aquellas necesidades y solución de los problemas derivados del proceso de envejecimiento.
6. Estimular la coordinación del sector privado con el sector público en todas aquellas acciones que tengan relación con mejorar la calidad de vida del adulto mayor.
7. Establecer medidas de apoyo para las personas adultas mayores con dependencia funcional, sus familiares y los voluntarios que las atienden.
8. Desarrollar programas de capacitación relativos al proceso de envejecimiento.
9. Creación, organización, desarrollo y supervisión de los Centros Municipales de Cuidado Diurno para Adultos Mayores.
10. Otorgar la acreditación para que funcionen los centros y los programas de atención a los adultos mayores.
11. Llevar un registro actualizado de las personas naturales o jurídicas, acreditadas por el Ministerio de Salud, que presten servicios y cuidados remunerados o no remunerados a los adultos mayores.
12. Con el apoyo del Ministerio de Educación, la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura y del Instituto Panameño de Deportes promover programas que generen espacios para estimular el desarrollo de las potencialidades y capacidades intelectuales, físicas, culturales, deportivas y recreativas de los adultos mayores.
13. Realizar estudios que tengan por objeto mantener un diagnóstico permanente sobre la diversidad de situaciones que caractericen al adulto mayor.
14. Las demás funciones que se consideren convenientes para el desarrollo de las actividades en pro del bienestar, el desarrollo y la protección de los adultos mayores.
15. Las funciones asignadas al Consejo Nacional del Adulto Mayor, siempre que no sean contradictorias a las establecidas en esta Ley.

**Artículo 11.** El Instituto podrá coordinar sus acciones con otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ejecuten programas y proyectos en las áreas de su competencia y, en su caso, supervisarán su ejecución para lo cual, dichas instituciones pondrán a su disposición los informes pertinentes sobre los proyectos que realicen.

**Artículo 12.** El Instituto Nacional del Adulto Mayor estará representado ante el Órgano Ejecutivo por el Ministerio de Desarrollo Social y estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República, según las disposiciones constitucionales y legales respectivas.

**Artículo 13.** La organización y funcionamiento del Instituto Nacional del Adulto Mayor serán regulados mediante Decreto Ejecutivo.

**Artículo 14.** Además de las funciones señaladas al Consejo Nacional del Adulto Mayor en el Decreto Ejecutivo No.23 del 24 de junio de 1999, el Instituto estará encargado del cumplimiento de las medidas que contempla esta Ley.

#### **Capítulo IV**

##### **Estructura del Instituto Nacional del Adulto Mayor**

**Artículo 15.** El Instituto tendrá la siguiente estructura administrativa:

1. Una Junta Directiva.
2. Un Director o Directora General.
3. Un Subdirector o Subdirectora General.

El Instituto contará con unidades operativas, conformadas por las direcciones, los departamentos y las secciones regionales que se requieran para su funcionamiento, de acuerdo con lo que disponga el correspondiente decreto ejecutivo.

**Artículo 16.** La Junta Directiva del Instituto estará integrada por:

1. El Ministro o la Ministra del Desarrollo Social, quien la presidirá.
2. El Ministro o la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.
3. El Ministro o la Ministra de Economía y Finanzas.
4. El Ministro o Ministra de Salud.
5. El Ministro o Ministra de Educación.
6. La Primera Dama de la República
7. El Director o la Directora General de la Caja del Seguro Social.
8. El Director o la Directora General del Instituto Nacional de Cultura.
9. El Director o la Directora General del Instituto Panameño de Deportes.
10. El Presidente de la Asociación Panameña de Geriatría.
11. Un representante de la Confederación Nacional de Pensionados y Jubilados.
12. Un representante designado por una ONG que trabaje en beneficio de los adultos mayores y escogida por la mayoría de los miembros de la Junta Directiva.
13. Un representante designado por la Confederación Nacional de Pensionados y Jubilados.
14. Un representante designado por una asociación que desarrollo principalmente planes, servicios y acciones a favor de los adultos mayores, escogida por la mayoría de votos de los miembros de la Junta Directiva.
15. Un Diputado o Diputada miembro de la Comisión Permanente de la Mujer, la Niñez, la Juventud y Familia.

Los Ministros, Directores Generales, Administrador y representantes de las respectivas entidades tendrán derecho a voz y voto.

Un suplente podrá reemplazarlos en sus ausencias permanentes o temporales, ya sea el respectivo Viceministro, Subdirector o Subadministrador o quien designe el propio titular.



El Director o la Directora General del Instituto ejercerán las funciones de secretario secretaria de la Junta Directiva y tendrán derecho a voz.

El representante de las organizaciones privadas será designado por la Junta Directiva, se nombrará por un período de cuatro años y podrá ser reelegido consecutivamente por una sola vez.

Los miembros de la Junta Directiva no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

**Artículo 17.** Los miembros de la Junta Directiva podrán ser removidos o suplantados por los siguientes motivos:

1. Cuando falten a cuatro sesiones consecutivas o diez alternas, por causas injustificadas a juicio de la Junta Directiva.
2. Por conflicto de intereses entre las funciones del cargo y otras actividades que desarrollen.
3. Cuando incurran en responsabilidad civil y/o penal por actos u operaciones ilegales.

**Artículo 18.** La Junta Directiva será la encargada de decidir los mecanismos concretos para la implementación de las medidas que contempla esta Ley.

Todos los asuntos sometidos a la Junta Directiva del Instituto serán adoptados o rechazados por votación de la mayoría de los miembros.

**Artículo 19.** La Junta Directiva del Instituto tendrá las siguientes funciones:

1. Formular las políticas y los planes nacionales en materia de envejecimiento.
2. Colaborar con el cumplimiento de las funciones y objetivos del Instituto.
3. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto y la solicitud de prestación de créditos extraordinarios.
4. Proponer los anteproyectos de ley sometidos a su competencia para su presentación ante el Consejo de Gabinete.
5. Aprobar cualquier acción que comprometa los bienes del Instituto.
6. Ejercer las demás funciones que le señale la Ley y el reglamento de esta Ley.

**Artículo 20.** La Junta Directiva del Instituto celebrará reuniones ordinarias cada tres meses al año y reuniones extraordinarias por solicitud del Ministro o Ministra de Desarrollo Social, del Director o la Directora General del Instituto o por la convocatoria de la mayoría de sus miembros.

**Artículo 21.** El Director o la Directora General del Instituto será nombrado por el Órgano Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional por un período de cinco años, concurrente con el período presidencial.

El Instituto contará con un Subdirector o Subdirectora nombrado por el Órgano Ejecutivo para el mismo período que el Director o la Directora General.

Cuando se presente su renuncia o desvinculación al cargo por cualquier causa, el Director o Directora General o el Subdirector General que se nombre para reemplazarlo será designado por el tiempo restante del período en curso.

El Director o la Directora General y el Subdirector o la Subdirectora General podrán ser nombrados a su cargo para un período adicional.

**Artículo 22.** Para ser Director o Directora General del Instituto se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener pleno uso de sus derechos civiles y políticos.
3. Ser mayor de cuarenta años.
4. Poseer, como mínimo, título universitario en licenciatura y especialización en el área de salud, geriatría o gerontología social.
5. No haber sido objeto de condena por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.

**Artículo 23.** El Director o la Directora General del Instituto tendrán las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal del Instituto.
2. Velar por el cumplimiento de la legislación nacional dirigida a la promoción, diseño, y ejecución de las políticas públicas para los adultos mayores, así como planificar, organizar y coordinar la implementación y verificación de las políticas, los procesos técnicos y administrativos del Instituto.
3. Representar a la República de Panamá ante las entidades y los organismos nacionales e internacionales en lo relativo a su competencia.
4. Elaborar el presupuesto anual del Instituto y sustentarlo ante la Junta Directiva y la Asamblea Nacional.
5. Presentar solicitudes para créditos extraordinarios una vez sean aprobados por la Junta Directiva.
6. Nombrar, promover, sancionar y remover el personal del Instituto.
7. Celebrar actos de contratación y adquisición de bienes de acuerdo con la legislación vigente en materia de contratación pública.
8. Someter a la aprobación de la Junta Directiva la disposición de los bienes del Instituto.
9. Presentar a la Junta Directiva los anteproyectos relativos a su competencia.
10. Proponer políticas en materia de adultos mayores que seguirá el Instituto ante el sector gubernamental y no gubernamental y ante organismos y mecanismos nacionales e internacionales.
11. Preparar los informes anuales, así como los informes especiales que serán presentados ante diferentes organismos.

12. Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo considere necesario.
13. Actuar como secretario o secretaria de la Junta Directiva.
14. Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias sobre transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.
15. Ejercer las demás funciones que le señale la Ley y su reglamento.

**Artículo 24.** El Subdirector o la Subdirectora General colaborarán con el Director o la Directora General, asumiendo funciones que se le encomiendan o deleguen, y lo reemplazará en sus ausencias temporales. En caso de ausencia permanente del Director o la Directora General, por renuncia, muerte o cualquier otra causa, el Subdirector o Subdirectora ocupará dicho cargo hasta que el Órgano Ejecutivo designe al nuevo Director o Directora General.

**Artículo 25.** El Director o la Directora General y el Subdirector o la Subdirectora General podrán ser removidos de sus cargos por el Órgano Ejecutivo por el incumplimiento de sus funciones o por la comisión comprobada de faltas graves o delitos dolosos.

**Artículo 26.** Los cargos de Director o Directora General, Subdirector o Subdirectora General u otro cargo técnico y/o administrativo del Instituto son incompatibles con cualquier cargo dentro de la Junta Directiva.

Esta incompatibilidad se mantendrá mientras la persona ocupe el cargo dentro de la estructura administrativa del Instituto.

**Artículo 27.** El patrimonio del Instituto estará constituido por:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General del Estado.
2. Los bienes muebles e inmuebles que, a la fecha de la promulgación de la presente Ley, estén en uso y administración del Consejo Nacional del Adulto Mayor del Ministerio de Desarrollo Social.
3. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera a título oneroso o gratuito.
4. Los legados, las herencias y las subvenciones o cualquier otra forma de donación que le sean concedidas por personas naturales o jurídicas y por entidades nacionales, extranjeras o internacionales.
5. Cualquier otro bien que adquiera de conformidad con la Ley.

**PÁRRAFO:** Todas las donaciones de bienes muebles o inmuebles a favor del Instituto Nacional del Adulto Mayor serán deducibles del Impuesto sobre la Renta y será regulado por Decreto Ejecutivo del Ministerio de Economía y Finanzas.

## **Capítulo V**

### **De los Municipios**

**Artículo 28:** Todas las funciones asignadas al Instituto del Adulto Mayor deberán ser ejecutadas a través de los Municipios. El Instituto coordinará, supervisará y velará el cumplimiento por parte de los Municipios de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

**Artículo 29:** Los municipios tienen a su cargo la administración, dirección, planificación, investigación, coordinación y aplicación de las normas aquí establecidas en beneficio del adulto mayor.

**Artículo 30:** Los municipios y las organizaciones no gubernamentales vinculadas a la promoción del adulto mayor podrán celebrar convenios, acuerdos o planes sectoriales con el sector privado para promover la ejecución de los planes establecidos.

## **Capítulo VI**

### **De los Centros Municipales de Cuidado Diurno de Adultos Mayores**

**Artículo 31.** Se establece la creación de Centros Municipales de Cuidado Diurno de Adultos Mayores. Será obligación de cada Municipio la creación de al menos un Centro Municipal de Cuidado Diurno de Adultos Mayores en su circunscripción.

**Artículo 32.** Los Centros Municipales de Cuidado Diurno de Adultos Mayores serán administrados por cada Municipio bajo la supervisión, control y fiscalización del Instituto Nacional del Adulto Mayor.

**Artículo 33.** Los Centros Municipales de Cuidado Diurno de Adultos Mayores proporcionan servicios asistenciales durante el día y alimentación, además de actividades de convivencia, culturales y/o de ocio, sin constituir alojamiento, con personal profesional permanente.

**Artículo 34.** Los Centros Municipales de Cuidado Diurno de Adultos Mayores brindarán los siguientes servicios a los adultos mayores:

1. Actividades recreativas.
2. Actividades culturales.
3. Implementación de programas de inclusión social y familiar.
4. Atención psicológica.
5. Evaluación general del estado de salud.
6. Alimentación a costo reducido.
7. Cualquier otro servicio que sea incorporado en la reglamentación de esta Ley.

Con excepción de los alimentos a costo reducido, la prestación de los servicios será gratuita y el único trámite que requiere es que el adulto mayor asista al centro de su circunscripción

solicitando sus servicios.

**Artículo 35.** La persona responsable del Centro Municipal de Cuidado Diurno de Adultos Mayores deberá remitir informes periódicos al Consejo Municipal y al Instituto Nacional del Adulto Mayor, con datos estadísticos y recomendaciones para la formulación de las políticas públicas, de acuerdo con lo observado en la comunidad, para lo cual se deberá implementar un sistema que permita la conservación y proteja la calidad de los datos.

**Artículo 36.** Los Centros Municipales de Cuidado Diurno de Adultos Mayores deben cumplir con los requisitos necesarios para garantizar la calidad en las prestaciones y la asistencia adecuada en los siguientes aspectos:

1. Condiciones físicas, materiales, arquitectónicas, sanitarias y de seguridad adecuadas a las tareas específicas del servicio.
2. Recursos humanos y organización del personal.
3. Calidad en la atención ofrecida e índole de las prestaciones.
4. Garantía suficiente de los derechos de los usuarios.

**Artículo 37.** Los fondos para el funcionamiento de estos Centros provendrán de:

1. El Presupuesto Nacional asignado al Instituto Nacional del Adulto Mayor.
2. El presupuesto asignado a cada Municipio.
3. El presupuesto asignado a la Caja del Seguro Social.
4. De las donaciones recibidas de personas naturales o físicas para este fin.

**PÁRRAFO:** Todas las donaciones de bienes muebles o inmuebles a favor de los Centros Municipales de Atención Diurna al Adulto Mayor serán deducibles del Impuesto sobre la Renta y será regulado por Decreto Ejecutivo del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 38.** Todo el personal que trabaje en un Centro Municipal de Cuidado Diurno de Adultos Mayores deberá tener conocimientos en cuidados geriátricos y primeros auxilios. Todos los Centros Municipales de Cuidado Diurno de Adultos Mayores deberán tener un técnico en salud o una enfermera de planta.

**Artículo 39.** El funcionamiento de los Centros Municipales de Cuidado Diurno de Adultos Mayores será determinado por medio de la reglamentación de esta Ley.

## **Capítulo VII**

### **De los beneficios para los Adultos Mayores**

**Artículo 40.** Todo adulto mayor tiene derecho a la devolución de la totalidad del Impuesto de Transferencia de Bien Inmueble de sus compras personales a partir de la fecha en que haya cumplido 75 años de edad.

El adulto mayor deberá presentar una solicitud y todos los requisitos establecidos para este fin ante el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual deberá tratar esta solicitud de forma expedita y proceder a la devolución en un período máximo de 30 días calendario.

PARRAFO: Este artículo será reglamentado por Decreto Ejecutivo del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 41.** El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y los municipios exigirán que los planos de construcción de los establecimientos públicos, comerciales, de servicio o entretenimiento cumplan los requisitos de construcción adecuados para los adultos mayores, de acuerdo con las recomendaciones hechas por el Instituto Nacional del Adulto Mayor.

PARRAFO: Este artículo será reglamentado por Decreto Ejecutivo del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

**Artículo 42.** En los proyectos de viviendas de interés social se dará igual oportunidad a las parejas compuestas por adultos mayores, solos o jefes de familia.

**Artículo 43.** Todo adulto mayor de setenta y cinco años o más, mediante la presentación de su cédula de identidad personal en caso de ser panameño o, de ser extranjera, cédula de residencia o pasaporte, será exento del pago del costo de la entrada general en todos los eventos de carácter cultural.

**Artículo 44.** Todo adulto mayor de setenta y cinco años o más tendrá derecho a la reducción del 50% sobre el pasaje individual en el transporte público nacional.

## **Capítulo VIII**

### **De las Sanciones Penales.**

**Artículo 45.** Se adiciona el artículo 136-A al Código Penal:

*Quien ejerza contra un adulto mayor, una acción u omisión que produzca, como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, cuando los daños no lleguen a determinar algún tipo de incapacidad, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.*

**Artículo 46.** Se adiciona el artículo 178-A al Código Penal:

*Quien acose sexualmente a un adulto mayor con proposiciones irrespetuosas o ademanes grotescos o mortificantes, será sancionado con prisión de uno a tres años.*

*La pena será de dos a cuatro de prisión cuando el acoso sexual consista en tocamientos inmorales o actos de exhibicionismo.*

**Artículo 47.** Se adiciona el artículo 196-A al Código Penal:

*Quien, por cualquier medio, ejerza presión psicológica destinada a degradar o manipular los comportamientos y las creencias de un adulto mayor, cuando esto resulte en perjuicio para su salud psicológica, será sancionado con prisión de uno a seis meses*

**Artículo 48.** Se adiciona el artículo 227-A al Código Penal:

*Quien, abusando de su situación de poder, de hecho o de derecho, o de un estado especial de vulnerabilidad de la persona adulta mayor, la induzca a un acto de disposición sobre sus bienes, derechos o recursos económicos, de forma que importe efectos jurídicos perjudiciales para el adulto mayor o sus dependientes directos, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.*

*Cuando se declare en sentencia judicial firme, que en el traspaso de bienes ha mediado explotación perjudicial para un adulto mayor, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, la sanción jurídica contra el negocio comprenderá la nulidad de lo actuado.*

## **Capítulo IX**

### **Disposiciones Finales**

**Artículo 49.** Toda referencia al Consejo Nacional del Adulto Mayor del Ministerio de Desarrollo Social en leyes, decretos de leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones, así como contratos, convenios o acuerdos anteriores a la presente Ley, se entenderá hecha respecto del Instituto Nacional del Adulto Mayor, y los derechos, las facultades, obligaciones y funciones de esta, salvo disposición expresamente en contrario de la presente Ley.

**Artículo 50.** Se mantienen vigentes las asignaciones presupuestarias para la vigencia fiscal correspondiente al año de entrada en vigencia de la ley, así como la estructura, el organigrama y demás acciones del personal vigentes para el Instituto.

**Artículo 51.** El Órgano Ejecutivo realizará los traslados de partidas presupuestarias de inversión y funcionamiento asignadas al Consejo Nacional del Adulto Mayor del Ministerio de Desarrollo Social, y procederá con la creación de las partidas necesarias para garantizar el funcionamiento de dicho Instituto y la consecución de sus objetivos.


**Artículo 52.** Los servidores públicos que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, estén laborando por nombramiento o por asignación de funciones para el Consejo Nacional del Adulto Mayor del Ministerio de Desarrollo Social serán reubicados con los mismos derechos dentro de la estructura presupuestaria y administrativa de la nueva entidad.

**Artículo 53.** La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

**Artículo 54.** Esta Ley comenzará a regir a los noventa días de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 22 de septiembre de 2014, por la Honorable Diputada Ana Matilde Gómez.

  
Ana Matilde Gómez R.  
arvnt 8-7